establecido, que hayan cumplido la edad que el poder temporal ha marcado, que hayan estudiado las ciencias, y por los libros, y en los establecimientos, y con los profesores que el poder temporal ha designado, que hayan hecho los años de práctica de jurisprudencia secular que el poder temporal ha señalado, que despidan el buen olor de costumbres que el poder temporal haya juzgado ser tal olor, que tengan la aptitud que el poder temporal ha determinado para ejercer judicaturas civiles; y que después de todo esto hayan de sujetar los nombramientos al poder temporal para su aprobacion: de modo que sin la aprobacion profana de nada sirven los nombramientos sagrados, hechos por autoridad sagrada, en favor de personas sagradas, en órden á materias sagradas, por medios sagrados, y con el objeto y el fin sagrado. ¿No valia mas que ese poder profano, que tan hipócritamente se iba introduciendo hasta en lo mas sagrado del santuario, hubiese declarado con franqueza que estaba resuelto á secularizar la Iglesia de Jesucristo en su Reino, y á erigirse en Cabeza de la misma, y aun no para observar las leyes divinas, sino para sujetarla á las leyes humanas inmorales? Se dice con entusiasmo que en España ha brillado siempre la pureza de la fe. Quitemos de una vez la máscara á esa pérfida y sofística lógica de los jansenistas, que con la aparente confesion de las verdades especulativas han introducido los errores mas impíos en la práctica de las verdades que reconocen con la boca. ¿Qué les importa á los impíos confesar y decir que creen todos los artículos del *Credo*, mientras se les permita reducir á la práctica el *Credo in sanctam ecclesiam catholicam* del modo que á ellos se les antoje gobernar la Iglesia? ¿Qué les importa tributar demostraciones exteriores de respeto al Romano Pontífice, mientras le están in-

timando que tomarán á la fuerza lo que no quiera concederles de grado? ¿Qué les importa besar el anillo á los Obispos, y oir la misa á los sacerdotes, mientras con refinada hipocresía hermanada con el terror que inspira el despojo, el destierro, la cárcel y el cadalso, puedan sujetar su gobierno y su administracion á las leyes inmorales de una política fementida? El que hoy empieza por declarar con autoridad absoluta que el juez eclesiástico ha de tener los grados, la edad, los estudios y el olor de costumbres, exigidos por las leyes profanas, mañana acabará por declarar que nadie pueda ser juez eclesiástico sino el que antes reniegue del Evangelio. Tal vez ha llegado ya este caso en España, porque para mandar que se reniegue del Evangelio, no es necesario expresarlo con estas palabras secas y terminantes: hay mil fórmulas para expresarlo con finura; unas dictadas por el lenguaje de la *civilizacion*, otras por la gazmoñería del jansenismo.

205. La ley de que acabo de hablar sujeta visiblemente la autoridad de la Iglesia al yugo del poder del siglo. Este es un atentado que se observa al primer golpe de vista. Pero aun hay mas: hay un veneno corrosivo que tiende á desmoralizar la institucion eclesiástica, poniendo el gobierno de la Iglesia en manos de personas que hayan emprendido esta carrera por especulacion mundana, no por vocacion divina. No diré que en los últimos reinados hubiesen llegado las cosas á este extremo; y debe hacerse la distincion entre la tendencia de las leyes civiles á la inmoralidad y aun á la impiedad, y las circunstancias personales de los que se dedican al estudio de la jurisprudencia humana, los cuales implorando la gracia del Señor pueden hacerse superiores á todos los lazos y peligros á que les expone un estudio que no es segun la ciencia de Dios. La Iglesia en España puede gloriarse de

haber tenido en los últimos reinados Obispos, provisores, canónigos, párrocos, eclesiásticos de toda jerarquía, eminentes en virtud y letras, habiendo hecho el estudio de la jurisprudencia civil; y si atendemos á las personas marcadas públicamente por su impiedad jansenística, tal vez las verémos salidas tanto de ciertos colegios ó academias de teología, como de las clases del derecho humano. Por eso hago enteramente abstraccion de personas, fundándome solo en el sistema civilmente legal, que tendia á borrar del corazon humano los sentimientos evangélicos que debe proponerse el que abraza la carrera eclesiástica. Se debe suponer que el estudio del derecho civil se hacia en las Universidades, establecimientos que con el tiempo fueron un monopolio exclusivo de la autoridad temporal, que dictaba las leyes por las cuales habian de gobernarse, formaba el plan de estudios, nombraba los profesores, señalaba los libros, y hasta llegó á sujetarlas á un centro comun cual fue la Direccion general de estudios. De consiguiente, puede decirse que la educacion era legalmente secular. Á lo menos los que estudiaban la teología aunque fuese en las Universidades, hallaban en esta ciencia todos los materiales necesarios, para contraponerlos á las máximas mundanas de una legislacion filosófica: Pero los que se dedicaban al estudio de las leyes se imbuian en los principios de escuela, de que siempre queda algun resabio aunque se olviden, que como hemos visto en las leyes que he citado y en mil otras de nuestros códigos, destruyen el derecho de la Iglesia en órden á su gobierno y administracion libre é independiente por su esencia del poder temporal. ¿Es probable, si no es por un efecto sobrenatural de la divina gracia, que el que ha hecho sus estudios mayores, acostumbrando su conciencia al respeto y sumision á las leyes civiles, cerrando los ojos al defecto de justicia y moralidad, haga atencion á las leyes teológicas y canónicas que condenan la inmoralidad y la perversidad de aquellas? Lo probable es, prescindiendo como he dicho de las cualidades personales, que durante los estudios humanos en una Universidad, donde regularmente se suele mas bien conversar del estado que se puede abrazar para gozar las comodidades de este mundo, que reflexionar en los medios para acertar en la vocacion, se comparen las ventajas temporales de que puede uno gozar en el mundo con las dignidades á que puede aspirar en la Iglesia, y que la eleccion de estado se decida en fuerza de esta comparacion. Lo probable es que acostumbrado el hombre á fijarse solo en el contenido de las leyes, sin que ni una sola vez se le haya hablado del orígen vicioso é ilegítimo del cual proceden las que versan sobre materias eclesiásticas, y sabedor de que el poder profano dice que tiene derecho para extrañar del Reino á un Provisor y ocuparle sus temporalidades, las observe con la mayor escrupulosidad, funde en ellas sus juicios y sus consultas, y que en fuerza de un hábito adquirido inculpablemente se vaya propagando el error de que los eclesiásticos deben conformarse con las leyes civiles, sin considerar si son ó no atentatorias al derecho evangélico y canónico. Y lo cierto es que en virtud de la hermandad bastarda que el poder temporal quiso establecer entre la legislacion canónica y la civil, esta adquirió sobre aquella una superioridad tiránica, y tanto mas infernal, cuanto los legisladores apoyados en el favor de los jansenistas, se empeñaban en aumentar los actos de su aparente piedad, á medida que multiplicaban los actos de usurpacion de la jurisdiccion espiritual.

206. Al mismo tiempo, y siempre con la apariencia

de celo por el lustre y decoro de la Iglesia, no se desperdiciaba ocasion por inoportuna que fuese, para vilipendiar y ridiculizar al estado eclesiástico. Recuérdese la Real órden que he citado en el número 204, contra el religioso á quien se recogieron las licencias de predicar, y que solo el frenesí de poder ofrecer al público á un eclesiástico como un predicador imprudente, pudo cegar hasta el punto de no saber ver que dicha Real órden seguida de la revocatoria era una mancha feísima en el Código de las leyes. Recuérdese asimismo la citada en el número 195 contra el Provisor de Guadix. Recuérdense igualmente otras que he citado, y búsquense otras mil en la Novísima Recopilacion, dirigidas á dar á entender al público que los eclesiásticos faltan á sus deberes, en términos que el poder temporal ha de tomar medidas para contener sus excesos. Léase en particular la Cédula de 4 de diciembre de 1771, que en un solo atentado incluye una porcion de atentados á cual mayor, por la cual se manda que *los profesores de teología* juren cumplir lo mandado en la de 12 de agosto de 1768 sobre no enseñar doctrinas jesuíticas. Pero sobre todo, léase para hacerse cargo del estado de humillante degradacion á que el poder profano iba reduciendo la autoridad eclesiástica, la instruccion en que se prescribe lo que deben observar los Corregidores del Reino en fuerza de la Cédula de 15 de mayo de 1788: se verá en el artículo 21 la órden para que dichos Corregidores *estén siempre á la mira de que los jueces eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real.* Si la divina autoridad de la Iglesia hubiese de defenderse segun los principios del riguroso derecho natural, no habia mas que hacer sino que los Obispos hubiesen dispuesto que se publicase en todas las Iglesias del Reino católico una órden, mandando á todos los fieles que estuviesen siempre á la mira

de que los jueces legos, empezando por los supremos tribunales, no usurpasen la jurisdiccion eclesiástica. Pero la defensa del derecho de la Iglesia tiene principios mas sublimes que los del derecho natural, y le aseguran el triunfo mas glorioso. Jesucristo clavado en la Cruz enseñó á los ministros de su Iglesia que la paciencia en los ultrajes cometidos contra ella es el arma mas poderosa para hacer caer sobre la infeliz Jerusalen todas las venganzas del Señor. Ya han caido sobre España, y sobre el Trono que Carlos III habia creido afianzar sobre los fundamentos de una Religion filosófica; y no nos es dado á nosotros prever todavía el término de la divina venganza. Cuando los Reyes eran católicos sin afectacion; cuando no solo eran verdaderos padres de los pueblos, sino que obraban como tales; dejaban á la autoridad de los Obispos el residenciar á los jueces y á los empleados del ramo de Hacienda, para impedir por este medio el que oprimiesen á los pueblos con gravámenes, vejaciones é injusticias. En el siglo filosófico se sancionó el impío cambio del derecho divino y canónico, y la potestad profana no solo se arrogó el de decidir por sí misma sobre la justicia y moralidad de sus actos temporales, sino que usurpó sacrílegamente el de decidir sobre los actos de jurisdiccion de los jueces y doctores de la Iglesia.

207. Aquí debo tratar de un hecho particular, que es el mayor escándalo que ha podido darse en un Reino eminentemente católico como el de España, y que nos dice claramente que mientras Carlos III y Carlos IV edificaban á sus vasallos con los sentimientos mas piadosos, los que mandaban bajo las firmas de aquellos sencillos Monarcas habian formado no al acaso, sino á sabiendas y con toda la reflexion de que es capaz un espíritu perverso, el plan infernal de secularizar la Iglesia, sujetan-

do el Evangelio á la jurisdiccion de la impiedad. La muerte de Pio VI anunció que era llegado el momento de darse el golpe. La situacion de Europa habia hecho persuadir á esos hombres neciamente orgullosos y pervertidos, hombres sin fe, sin mas religion que la de política, y sin mas principios que los de una razon delirante y envuelta en las tinieblas de las pasiones, que la eleccion de Sumo Pontífice era un acto puramente humano, en que no tenia la menor parte el que dijo: *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi;* y con esta persuasion no dudaban de que Pio VI habia cerrado la cronología de los Papas. La ocasion era pues la mas oportuna para declarar al Rey de España Papa en sus Estados, sin que el Rey ni el Reino hubiese de ser tenido por cismático como el de Inglaterra, que se hizo Papa existiendo el legítimo en Roma. Siete dias habian trascurrido solamente después de la muerte de Pio VI ocurrida á doscientas leguas de distancia de Madrid, y en San Ildefonso se extendió el acta por la cual se declaró al Monarca Jefe y cabeza de la Iglesia en su Reino, debiendo la Cámara suceder al Colegio de Cardenales, y obligándose á los Obispos á obedecer á la nueva jerarquía suprema, que una secta tan impía como hipócrita acababa de establecer en el exceso de su insolente delirio. Léase y reflexiónese el decreto *señalado* de la Real mano de S. M. en 5 de setiembre de 1799, y comunicado por la Cámara con fecha del 9 á los Obispos del Reino, absteniéndome yo de hacer reflexiones sobre este vergonzoso documento, porque no se necesita mas que buen sentido para descubrir toda la malicia que encierra (1). Sin embargo,

(1) „Ilmo. Señor. — Con fecha de 5 de este mes se comunicó al „Consejo y Cámara el Decreto de S. M. del tenor siguiente. — La „divina Providencia se ha servido llevarse ante sí en 29 de agosto úl-

con la milagrosa eleccion de Pio VII la divina Providencia humilló en 1800 la perfidia del jansenismo filosófico, como lo he hecho observar en el número 193; y el atentado cometido no tuvo otro resultado sino la profunda afliccion de Carlos IV por el modo indigno como sus consejeros abusaron de su sencillez, la caida del Ministro Urquijo, la publicacion de la Bula *Auctorem fidei* con la que se dió satisfaccion á Su Santidad, y la ignominia de

„timo el alma de nuestro Smo. Padre Pio VI; y no pudiéndose espe-
„rar de las circunstancias actuales de Europa, y de las turbulencias
„que la agitan, que la eleccion de un sucesor en el Pontificado se
„haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pron-
„to como necesitaria la Iglesia, á fin de que entretanto mis vasallos
„de todos mis dominios no carezcan de los auxilios precisos de la Re-
„ligion, he resuelto que hasta que Yo les dé á conocer el nombramien-
„to de Papa, los Arzobispos y Obispos usen de toda la plenitud de
„sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, para
„las dispensas matrimoniales y demás que les competen: que el Tri-
„bunal de la Inquisicion siga como hasta aquí ejerciendo sus funcio-
„nes; y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le estaban
„cometidas en virtud de concesion de los Papas, y que Yo quiero aho-
„ra que continúe por sí. En los demás puntos de consagracion de Obis-
„pos y Arzobispos, ú otros cualesquiera mas graves que puedan ocur-
„rir, me consultará la Cámara cuando se verifique alguno por mano
„de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, y entonces con
„el parecer de las personas á quienes tuviese á bien pedirle determi-
„naré lo conveniente, siendo aquel supremo Tribunal el que me lo
„represente, y á quien acudirán todos los Prelados de mis dominios
„hasta nueva órden mia. Tendrase entendido en mi Consejo y Cáma-
„ra, y expedirá esta las órdenes correspondientes á los referidos Pre-
„lados eclesiásticos para su cumplimiento. — Señalado de la Real ma-
„no de S. M. — En San Ildefonso á 5 de setiembre de 1799. — Al
„Gobernador de mi Consejo y Cámara. — Y habiéndose publicado
„este Real Decreto en la Cámara de 7 del mismo mes, de su acuerdo
„lo participo á V. S. I. para que le lleve á debido y puntual cum-
„plimiento; y del recibo de esta me dará V. S. I. aviso. — Dios guar-
„de á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1799. — El
„Marqués de Murillo. — Señor Obispo de..... ”

los pocos que se habian allanado al cismático decreto de 5 de setiembre; aunque pudieron gloriarse, sobre todo los eclesiásticos jansenistas, de haber sido sustraidos al condigno castigo por los manejos del Príncipe de la Paz, cuando se presentó al Rey el proceso formado en el Tribunal de la Suprema (1), en cuya lista de reos figuraba Jovellanos como jefe de la secta compuesta en su mayor parte de personas eclesiásticas.

208. Reforma. Ya hemos visto en el Capítulo I que solo la Iglesia es el tribunal legítimo establecido por Jesucristo para juzgar sobre la moralidad y justicia de los actos humanos, sean públicos, sean privados; y que en fuerza de este derecho los Apóstoles, los Obispos de los primeros siglos, todos los fieles que no prefirieron la posesion de las comodidades temporales á la salvacion de sus almas, condenaron las leyes injustas de la potestad civil, y rehusaron obedecerlas con el *Antes debe obedecerse á Dios que á los hombres.* Los ignorantes suponen que esta resistencia solo se verificaba cuando se trataba la causa de la fe. Ahí está san Lorenzo que los desmiente: se trataba de una cantidad de dinero que la potestad temporal le exigia; y defendió el dinero, no como un bien

(1) Véanse las Memorias del Príncipe de la Paz; Memorias que al paso que han de leerse con la mayor cautela para formar un juicio imparcial sobre la conducta de dicho Príncipe en los negocios públicos, descubren el plan de organizar la Iglesia en España por los principios del Sínodo de Pistoya, con el apoyo de los eclesiásticos, que por sus doctrinas de tolerancia mundana cuando trataban con los filósofos, y de hipócrita rigorismo cuando se proponian resistir á la legítima autoridad de la Santa Sede, se grangeaban la estimacion y la confianza de los consejeros de Carlos IV. Y ténganse presentes los nombres de muchos eclesiásticos citados con elogio por el Príncipe de la Paz, cuando se quiera sacar la consecuencia sobre lo que la Iglesia ha podido esperar de su conducta y de su doctrina, así como de la de sus iniciados.

temporal, que habia dejado de serlo en el hecho de entrar en la Iglesia, sino como un don consagrado á Dios para ser distribuido á los pobres, y sobre el cual eran injustos todos los preceptos, inmorales todas las leyes del poder del siglo al cual todo fiel estaba obligado á desobedecer. Y téngase presente que no se trataba de un artículo de fe, no se trataba de los puntos mas elevados de disciplina; se trataba únicamente de dinero: y san Lorenzo sufrió ser asado en las parrillas por no dar el dinero de los pobres al que se lo exigia injustamente. Hemos visto tambien en los Capítulos sucesivos que la Iglesia en España ejerció el derecho divino de decidir sobre la justicia y moralidad de las leyes y actos públicos de la potestad temporal, cuyo derecho fue reconocido y acatado por los Reyes mientras en materias eclesiásticas se entendieron personalmente con los Obispos, y antes de que entregasen su voluntad á los funestos dictámenes de una jurisprudencia profana. ¿Qué es lo que vemos en los últimos reinados? Injustas, inmorales, anticanónicas casi todas las leyes y medidas que dicen relacion á los negocios eclesiásticos, salvas las que en casos particulares eran dictadas por el Rey en persona, mortificando el orgullo de sus consejeros (1). Y por lo que toca á las leyes políticas y civiles, prescindiré ahora de si eran todas justas, honestas, morales; y solo diré que ni al Papa se hubiera obedecido aunque las hubiese declarado inmorales, puesto que los preceptos de la Santa Sede estaban sujetos al juicio y al pase del Legislador secular; ni tampoco podia decidir esta materia el Episcopado español,

(1) La publicacion de la Bula *Auctorem fidei*, y el castigo de algunos de la secta filosófico-jansenista, fue obra, como hemos visto, aunque imperfecta por la sagacidad de los consejeros, de la voluntad absoluta de Carlos IV.

juez legítimo bajo la dependencia del Papa por lo que toca á las leyes de este Reino, porque el poder temporal, tan católico como se decia, no le permitia reunirse conforme á los cánones, y menos le hubiera permitido el ejercicio de su derecho en órden á examinar si los actos del poder eran ó no conformes con las reglas eternas de justicia y de moral, sobre todo cuando le obligaba á obedecer las leyes mas injustas depresivas de la autoridad del Evangelio.

209. De consiguiente, lejos la Iglesia en España de poderse ocupar en la reforma general de costumbres, en la correccion de abusos, y en el sosten de la disciplina canónica, conforme á su divina mision, conforme al precepto del Concilio de Trento, y conforme al reconocimiento de los Soberanos y de los pueblos cuando eran católicos segun el Evangelio, mas bien tuvo que llorar no solo la inmoralidad á que daba lugar la falsa proteccion declarada ó artificiosa del poder temporal á todo lo que podia trastornar las bases del gobierno eclesiástico y de la autoridad de los pastores, sino tambien otra inmoralidad incomparablemente mas perjudicial por lo mismo que no se conocia, cual era la de conformarse por una especie de costumbre y de rutina con el contenido de las leyes profanas, que esclavizaban la libertad de los fieles en órden á muchos de los actos religiosos, sobre los cuales ningun poder del mundo tiene mas derecho que el de la fuerza. Á otra inmoralidad, que tampoco se consideraba como tal, pero que por lo mismo corrompia insensiblemente el corazon, conducia el profano sistema de legislar en órden á materias eclesiásticas, y era, que bajo el principio cierto de que una ley injusta no obliga en conciencia, pero temiéndose por otra parte ó pérdidas temporales ó castigos de tribunales incompetentes, no se

reparaba para obtener un fin justo cual era el de eludir una ley injusta, en los medios, muchos de los cuales acaso serian mas inmorales que la ley que se trataba de eludir. Y el resultado de todo era el que al cabo ya se ha manifestado por desgracia demasiado público y general; y es la costumbre de temer el juicio de los hombres á medida que nos olvidamos del juicio de Dios, creyendo que por los mismos medios con que tratamos de justificarnos en el falible tribunal del mundo nos justificarémos en el infalible tribunal de Dios. He de ser retenido en esta materia, y debo contentarme con indicarla, y dejar su estudio á la reflexion de mis lectores que penetren su inmensa importancia.

210. Se dirá que cada Obispo en su Diócesi podia corregir las costumbres, y reformar los abusos, y condenar los vicios de sus súbditos. Yo diré, ó lo dice la historia de la Iglesia, y los preámbulos que motivan los cánones y decretales en órden á celebracion de Concilios, que para que la reforma sea sólida y segura, y los abusos se corrijan de raíz, no bastan las reglas ó medidas particulares que pueda dictar cada Obispo al tomar posesion de su Silla, y al ver el estado de su Diócesi. El Metropolitano con sus sufragáneos es el que tiene fuerza canónica en los Concilios provinciales, y para cosas de menos interés el Obispo en el Sínodo diocesano. Y ya hemos visto que la prepotencia de la autoridad lega habia hecho caer en desuso los Concilios. Aparte de eso: lo que he dicho en los números anteriores, singularmente en los que he hablado de la proteccion y recursos de fuerza, basta para que cualquiera pueda convencerse de que la autoridad del Obispo podia á lo mas llevar á cabo una reforma, ó corregir algun abuso cuando los súbditos tenian la docilidad que manda el Evangelio para obedecer,

pero no cuando se valian de los medios ilegales inventados por el poder del siglo para resistir. Y si no basta lo dicho, cualquiera podrá descubrir muchos de entre la infinidad de pleitos que se llevaban al Consejo ó á la Cámara, sobre si el Obispo podia ó no reformar, y aun sobre si podia ó no mandar que se observasen los cánones. En fin, ¿cómo podian los Obispos cortar los abusos de raíz en puntos esenciales por derecho á su autoridad, pero cuyo derecho se lo habia arrebatado insensiblemente la potestad temporal? Á dos puntos me limitaré ahora, después de los que ya he tratado, porque es imposible recorrerlos todos: á las obras de caridad pública, y á la educacion de la juventud. Empecemos por el primero.

211. Los pobres fueron uno de los grandiosos objetos de la solicitud de Jesucristo, y el cuidado de los mismos una de las principales obligaciones que impuso á sus ministros. Ancianos, huérfanos, viudas, enfermos, peregrinos, miserables de toda suerte, fueron por el espacio de muchos siglos uno de los ramos que formaban el patrimonio de los ministros de la Religion: ora fuese que permaneciesen en sus casas particulares, ora que viviesen reunidos en hospicios ú hospitales, los Obispos eran los padres, los superiores, los jefes exclusivos en esta materia. La única parte que tenian los Reyes verdaderamente católicos en las casas destinadas para el socorro de las necesidades de los pobres, era solamente la que tenia todo fiel, á saber, contribuir con bienes temporales á aumentar los fondos destinados al socorro de las mismas. Con el tiempo sucedió, lo que ya he manifestado que habia sucedido en otras materias exclusivas de la autoridad eclesiástica: el poder del siglo fue arrebatando inmensos bienes de la Iglesia, que falta de recursos ya no podia atender á necesidades ajenas con la generosidad con que

durante muchos siglos habia destinado para ellas la cuarta parte de sus bienes. Resultó de esto que así como antiguamente los buenos Príncipes ponian á disposicion de la Iglesia cuantiosas ofrendas para el sosten de las casas y obras de caridad, la Iglesia tuvo que mendigar el favor del poder temporal para sostenerlas, y sin que le fuese fácil ejercer en esta materia otro derecho que el de exhortarle que no fuese tan cruel en codiciar los bienes de Dios, pues esta codicia imposibilitaba á los ministros del Señor para cumplir uno de sus principales deberes, cual era el de obrar como padres de los pobres. Hubo, pues, en el poder temporal primero la codicia de los bienes de los pobres para convertirlos en objetos de disipacion, de lujo, de vanidad, y de corrupcion de los favoritos: esta codicia dió lugar á que se le pidiese apoyo, favor y proteccion: de protector se convirtió en inspector é interventor; y en los últimos reinados ya le vemos legislador en la materia, y legislador en tales términos, que hasta muda el lenguaje, y cambia las ideas de las cosas, para que ni recuerdo quede de la pura y legítima doctrina del Evangelio y de los cánones, y protege la inmoralidad en mil sentidos á título de ejercer la caridad. Mal digo *caridad*, porque esta dulce palabra del Evangelio puede decirse que está ya proscrita en los códigos de legislacion moderna, y en las producciones de los escritores ilustrados, en los cuales se ha sustituido la de *beneficencia*, que aunque empleada una sola vez en la sagrada Escritura (1), y de consiguiente aprobada por el Espíritu Santo, no expresa todo lo que se contiene en la caridad, ni excluye la inmoralidad de los que fomentan los vicios, movidos por la *caridad ingeniosa*.

212. Nadie ignora las leyes que existian á la muer-

(1) Hæbr. c. 13, v. 16.

te de Fernando VII sobre establecimientos de beneficencia: no debo analizarlas, porque el objeto solo es hacer ver que el poder temporal fue el que se arrogó el derecho esencial á la Iglesia de dictar leyes para el gobierno y administracion de dichas casas, así como el de trastornar los reglamentos antiguos formados por la autoridad eclesiástica, y el de crear segun los principios de la economía política moderna nuevos establecimientos con varios nombres, y aplicados á varios objetos. Ya sé que en las juntas formadas para la administracion de dichas casas se nombraba alguna persona eclesiástica; pero reservó para los dos últimos Capítulos el manifestar lo indecoroso y perjudicial que puede ser para la Iglesia y para el estado eclesiástico el darse lugar á las reuniones seculares sujetas á la jurisdiccion civil á una persona eclesiástica, que no pueda ejercer en ellas mas atribuciones que las acordadas en general á todos los miembros de la Junta. Y por ahora concluiré este punto, no dudando asegurar que sino se hubiese trastornado el derecho de la Iglesia en órden al ejercicio de la caridad con los pobres, tampoco se habria olvidado la doctrina canónica escrita en las Constituciones apostólicas, que he citado en el Capítulo I, y repetida en una multitud de cánones, por la cual, y conforme con el contenido de las santas Escrituras, se prohibe á los ministros del Evangelio recibir dones y ofrendas de manos impuras, ó que sean el fruto de los vicios, de los fraudes ó de otros actos inmorales, aunque sea con el fin de socorrer á las viudas y á los huérfanos. Esta doctrina sostenida con vigor por la Iglesia en los siglos en que no fue perseguida á título de proteccion, ha sido sustituida por la doctrina filosófica en el siglo de la *civilizacion* y del *progreso de las luces*, en el cual la *caridad ingeniosa* ha fomentado el número, la magnificencia y el lujo de los teatros, de los bailes, de otros lugares de corrupcion, y ha inventado mil medios tentadores, con el especioso pretexto de acudir con sus productos al sosten de *establecimientos de beneficencia*.

213. El otro punto es la educacion de la juventud. No quiero decir que la Iglesia tuviese, ni quisiese arrogarse el derecho de enseñar las ciencias profanas, para las cuales no ha llamado Dios á sus ministros, sin embargo de que en este siglo de la mas horrorosa confusion y trastorno de ideas se ha llegado á interesar la opinion pública, llamando la atencion para que en los Seminarios conciliares se establezcan *cátedras de todas las ciencias y literatura, de lenguas orientales, de francés é inglés, de economía política, etc., etc.*, á fin de que el sacerdote pueda *aparecer instruido en todos los ramos del saber humano*. Pero sí quiero defender el derecho esencial á la Iglesia, y que lo ejerció, lo mismo que sus demás derechos, mientras una legislacion fundada sobre principios humanos no se lo usurpó, de examinar y de dictar las medidas que tenga por convenientes, para que la instruccion que se dé á los jóvenes esté subordinada á la divina moral del Evangelio. En fuerza de la institucion de Jesucristo la misma Iglesia era la que se encargaba de la instruccion primaria de los niños, cosa que fue cayendo en desuso á medida que se aumentaban las obligaciones de los párrocos, que eran los que daban dicha instruccion durante muchos siglos, ó que faltaban los bienes que debian proporcionar la subsistencia á los eclesiásticos encargados de oficio de este ramo, pero sin que por eso dejase de ejercer la jurisdiccion en la parte moral sobre todos los ramos de enseñanza, sin que al poder temporal le ocurriese, ni aun cuando ya disputaba otros derechos á la Iglesia, disputarle el de mandar cuanto tuviese por conveniente